

PACTO

**INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.2
7 de marzo de 1977

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
Primer período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

MAURICIO

[Original: Inglés]

[24 de enero de 1977]

1. Todos los derechos civiles y políticos mencionados en los diversos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos están incorporados en la Constitución de Mauricio. (Se adjunta un ejemplar del capítulo II de la Constitución.)
2. Cabe señalar que estos derechos fundamentales tienen plena fuerza jurídica en sí mismos y no tienen que ser aplicados por medio de ninguna medida ejecutiva, judicial o administrativa, ya que la Constitución es la ley suprema de Mauricio.
3. Los ciudadanos de Mauricio gozan plenamente de todos sus derechos fundamentales y si cualquiera de ellos considera que alguno de sus derechos ha sido infringido o corre peligro de serlo puede apelar al Tribunal Supremo de Mauricio para obtener satisfacción en virtud de la sección 17 de la Constitución.

GE.77-3486

Capítulo II

PROTECCION DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO

Derechos y libertades fundamentales del individuo

3. Por la presente se reconoce y declara que en Mauricio existen y continuarán existiendo, sin discriminación por motivos de raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, creencias o sexo, pero con sujeción al respeto de los derechos y libertades de otros y al interés público, todos y cada uno de los siguientes derechos humanos y libertades fundamentales:

- a) el derecho del individuo a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona y a la protección de la ley;
- b) la libertad de conciencia, de expresión, de reunión y asociación y la libertad para establecer escuelas; y
- c) el derecho del individuo a la protección contra injerencias en su vida privada, su hogar y otras propiedades, y contra la privación de propiedad sin compensación,

y las disposiciones de este capítulo surtirán efecto en cuanto a la protección de dichos derechos y libertades, a reserva de las limitaciones a dicha protección que prevean las presentes disposiciones, encaminadas a asegurar que el goce de dichos derechos y libertades por cada individuo no perjudique los derechos y libertades de otros ni el interés público.

Protección del derecho a la vida

4. 1) No se privará a nadie de la vida intencionadamente, excepto en ejecución de la sentencia de un tribunal con respecto de un delito del que haya sido declarado culpable.

2) No se considerará que una persona ha sido privada de la vida en violación de la presente sección si muere como resultado del uso de la fuerza razonablemente justificada, en la medida y en las circunstancias que permita la ley, por los siguientes motivos:

- a) en defensa de cualquier persona contra una agresión o en defensa de la propiedad;
 - b) a fin de efectuar una detención legal o de evitar la huída de una persona legalmente detenida;
 - c) a fin de reprimir un motín, insurrección o rebelión; o
 - d) a fin de evitar que dicha persona cometa un delito;
- o si muere como resultado de una acción legítima de guerra.

5. 1) No se privará a nadie de su libertad personal, excepto en la medida en que lo autorice la ley en los casos siguientes:

- a) cuando la persona no haya respondido a una acusación penal, o en ejecución de la sentencia o decisión de un tribunal, ya sea en Mauricio o en otro lugar, con respecto de un delito del que la persona haya sido declarada culpable;
 - b) en ejecución del mandato de un tribunal por desacato a ese mismo o a otro tribunal;
 - c) en ejecución de un mandato judicial, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación legal impuesta a dicha persona;
 - d) a fin de poner a dicha persona a disposición de un tribunal, en ejecución de un mandato judicial;
 - e) cuando existan sospechas fundadas de que ha cometido o está a punto de cometer un delito;
 - f) si se trata de una persona que no haya alcanzado la edad de 18 años, para asegurar su propia educación o bienestar;
 - g) a fin de evitar que se propague una enfermedad infecciosa o contagiosa;
 - h) si se trata de una persona que esté mentalmente incapacitada o sea adicta a las drogas o al alcohol, o pueda sospecharse fundadamente que se encuentra en algunos de estos casos, a fin de someterla a cuidados o tratamiento o a fin de proteger a la comunidad;
 - i) a fin de evitar la entrada ilegal de dicha persona en Mauricio o para llevar a cabo la expulsión, extradición o cualquier otro procedimiento legal de remoción de dicha persona de Mauricio, o poner en práctica las medidas al efecto;
 - j) cuando existan sospechas fundadas de que esta persona pudiera causar una perturbación del orden público; o
 - k) en ejecución de una orden del Jefe Superior de Policía, cuando existan sospechas fundadas de que dicha persona lleva a cabo, o está a punto de llevar a cabo, actividades que pudieran suponer una amenaza grave para la seguridad o el orden público.
- 2) Se comunicará a toda persona que sea arrestada o detenida, tan pronto como sea razonablemente posible y en un idioma que comprenda, las razones de su arresto o detención.

Protección del derecho a la libertad personal

- 3) Cualquier persona que sea arrestada o detenida;
 - a) para ser puesta a disposición de la autoridad judicial, en ejecución de un mandato judicial;
 - b) cuando existan sospechas fundadas de que ha cometido o está a punto de cometer un delito; o
 - c) cuando existan sospechas fundadas de que esta persona pudiera causar una perturbación del orden público,

y que no sea puesta en libertad, recibirá facilidades razonables para consultar con un abogado de su propia elección y se le hará comparecer sin demora indebida ante un tribunal; en el caso de que cualquier persona arrestada o detenida tal como se expone en el párrafo b) de esta subsección no sea procesada en un plazo razonable, será puesta en libertad, ya sea incondicionalmente o en condiciones razonables, incluidas en particular las condiciones que sean razonablemente necesarias para asegurar que dicha persona se presentará posteriormente a juicio o para los procedimientos preliminares al juicio, sin perjuicio de que posteriormente se instruya causa contra esta persona; en el caso de que cualquier persona arrestada o detenida, tal como se expone en el párrafo c) de esta subsección, no sea puesta a disposición de la autoridad judicial en un plazo razonable a fin de que el tribunal pueda decidir si ha de imponerle una fianza que garantice su buena conducta, será puesta en libertad incondicional, sin perjuicio de que posteriormente se instruya causa contra dicha persona.

4) Cuando una persona sea detenida en virtud de una disposición legal conforme al párrafo k) de la subsección 1) de esta sección, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) se le comunicará tan pronto como sea razonablemente posible, y a más tardar siete días después del comienzo de su detención, una declaración por escrito, en un idioma que comprenda, en la que se especificarán detalladamente los motivos de su detención;
- b) se publicará, a más tardar siete días después del comienzo de su detención, una notificación en la Gaceta en la que se declare que dicha persona ha sido detenida y se expongan las disposiciones legales en virtud de las cuales está autorizada su detención;
- c) en un plazo máximo de 14 días después del comienzo de su detención, y posteriormente durante su detención a intervalos de no más de 30 días, examinará el caso un tribunal independiente e imparcial, formado por un presidente y otros dos miembros designados por la Comisión de Servicios Jurídicos; el presidente designado debe ser una persona autorizada para actuar en Mauricio como abogado o como procurador;
- d) se dará al detenido facilidades razonables para consultar con un abogado de su propia elección, al que se permitirá alegar ante el tribunal señalado para entender del caso;

- e) en la vista de su caso ante un tribunal el detenido podrá comparecer en persona o estar representado por un abogado de su propia elección y, a menos que el tribunal disponga lo contrario, la vista será pública;
- f) cuando un tribunal concluya el examen del caso conforme a lo dispuesto en esta subsección, anunciará su decisión en público, declarando si en su opinión existe o no existe causa suficiente para la detención, y en el caso de que en su opinión no exista causa suficiente para la detención se pondrá inmediatamente en libertad a la persona detenida; si durante un período de seis meses a partir de su puesta en libertad dicha persona vuelve a ser detenida en la forma mencionada, el tribunal establecido en la forma mencionada para entender del caso no decidirá que en su opinión existe causa suficiente para una nueva detención a menos que esté convencido de que existen nuevas bases razonables para dicha detención.

5) Cualquier persona que sea arrestada o detenida ilegalmente por otra persona tendrá derecho a ser indemnizada por dicha persona.

6) En el ejercicio de cualquiera de las funciones que le incumben a los efectos de la subsección 1) k) de esta sección, el Jefe Superior de Policía no estará sujeto a dirección ni control de ninguna otra persona o autoridad.

6. 1) Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre.
- 2) Nadie será obligado a ejecutar un trabajo forzoso.
- 3) No se considerarán como "trabajo forzoso" a los efectos de este párrafo:

- a) los trabajos que se exijan en virtud de una sentencia o de una decisión judicial;
- b) los trabajos que se exijan de una persona legalmente presa que, aunque no se funden en una sentencia o una decisión judicial, sean razonablemente necesarios por razones de higiene o para la conservación del lugar en que esté presa;
- c) los trabajos que se exijan de todo miembro de una fuerza de disciplina en cumplimiento de sus obligaciones como tal, o en el caso de una persona que por razones de conciencia se oponga a servir en las fuerzas navales, militares o aéreas, los trabajos que de ella se exijan conforme a la ley en sustitución de tal servicio;
- d) los trabajos impuestos durante un período de urgente necesidad pública o en cualquier otro caso de necesidad urgente o de calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad, en la medida en que tal exigencia se justifique razonablemente, en cualquier situación que surja o exista durante ese período o como resultado de esa necesidad urgente o calamidad, con el objeto de hacer frente a tal situación.

Protección contra la esclavitud y el trabajo forzoso.

Protección contra tratos inhumanos 7. 1) Nadie será sometido a torturas ni a penas inhumanas o degradantes ni a otros tratos de esa índole.

2) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que dicha ley autorice la aplicación de penas que fueren legales en Mauricio el 11 de marzo de 1964, víspera del día en que entró en vigor el artículo 5 de la Constitución publicada en el Suplemento 2 de la Orden (Constitucional) de Mauricio de 1964.

Protección contra la privación de los bienes 8. 1) Nadie será privado por la fuerza de sus bienes ni de sus intereses o derechos sobre tales bienes salvo cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) que ello sea necesario o aconsejable por razones de defensa, seguridad pública, orden público, moralidad pública, salud pública, urbanismo o planificación del territorio o para el aprovechamiento o utilización de tales bienes en provecho público;
- b) que tal privación de bienes o de derechos o intereses sobre tales bienes se justifique razonablemente; y
- c) que haya una disposición legislativa aplicable a tal privación de bienes, derechos o intereses en la que:
 - i) se prevea el pago de una pronta y suficiente indemnización, y
 - ii) se asegure a toda persona que tenga derechos o intereses sobre esos bienes un recurso ante la Suprema Corte, ya sea directo o de apelación de la decisión de otra autoridad, para que determine sus intereses o derechos, la legalidad de la toma de posesión o adquisición de sus bienes, intereses o derechos, y la cuantía de la indemnización que le corresponda, así como el pronto pago de esa indemnización.

2) No se impedirá a ninguna persona con derecho a una indemnización en virtud del presente artículo que, dentro de un plazo razonable después de haber recibido cualquier suma correspondiente a dicha indemnización, remita la totalidad de esa suma (libre de toda deducción, gravamen o impuesto sobre su remisión) a cualquier país de su elección fuera de Mauricio.

3) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en la última subsección precedente, en la medida en que dicha ley estatuya:

- a) el embargo por orden judicial de cualquier indemnización a que una persona tenga derecho en cumplimiento de una decisión de un tribunal o en espera de que se adopte una decisión en un procedimiento civil en el que dicha persona sea parte;

- b) la imposición de restricciones razonables en cuanto a la forma en que cualquier indemnización habrá de remitirse; o
- c) la imposición de cualquier deducción, gravamen o impuesto con que en general se grave toda remesa de dinero desde Mauricio y que no sea discriminatoria en el sentido que se da a este término en el párrafo 3) del artículo 16 de la presente Constitución.

4) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en la subsección 1) de esta sección,

- a) en la medida en que dicha ley disponga la toma de posesión o apropiación de bienes:
 - i) en pago de cualquier impuesto, contribución o tributo;
 - ii) a título de sanción por violación de una ley o de confiscación tras la violación de una ley;
 - iii) con motivo de un arrendamiento, un alquiler, una hipoteca, una obligación, una venta, una fianza o un contrato;
 - iv) en ejecución de sentencias o mandamientos judiciales;
 - v) por encontrarse esos bienes en condiciones peligrosas o que impliquen un peligro para la salud de seres humanos, animales, árboles o plantas;
 - vi) como consecuencia de cualquier ley relativa a la prescripción de las acciones o a la prescripción adquisitiva;
 - vii) a título temporal y mientras ello sea necesario para efectuar un examen, una investigación, un proceso o una encuesta o, tratándose de bienes raíces, para efectuar en los mismos trabajos:
 - A) de preservación de la tierra o de otros recursos naturales; o
 - B) de aprovechamiento agrícola o de mejoramiento que incumbían al dueño u ocupante de la tierra y que éste se haya negado a efectuar o no haya efectuado sin motivos razonables ni legítimos,

excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición, o en su caso, los actos realizados en virtud de la misma no están razonablemente justificados en una sociedad democrática; o

- b) que la ley de que se trate disponga la toma de posesión o apropiación de:
 - i) bienes enemigos;

- iii) bienes de una persona fallecida o legalmente incapaz citada con el propósito de que tales bienes sean administrados en provecho de los derechos habientes;
- iii) bienes de una persona declarada en quiebra o de una persona jurídica en estado de liquidación con el propósito de que tales bienes sean administrados en provecho de los acreedores del fallido o de la persona jurídica y, bajo reserva de los derechos de tales acreedores, en provecho de las demás personas que tuviesen derechos sobre esos bienes; o
- iv) bienes en fideicomiso con el propósito de investir de su propiedad a los fideicomisarios designados en el instrumento de creación del fideicomiso o por un tribunal u orden judicial con miras a poner en ejecución el fideicomiso.

5) Nada de lo dispuesto en el presente artículo se opondrá a la aprobación o aplicación de ley alguna por la que se declare a la Corona propietaria de aguas subterráneas o de yacimientos minerales.

6) Nada de lo dispuesto en el presente artículo se opondrá a la aprobación o aplicación de ley alguna por la que se disponga la toma de posesión compulsiva o la adquisición compulsiva de bienes en interés público, o la adquisición compulsiva en interés público de intereses o derechos sobre bienes, cuando tales bienes, intereses o derechos pertenezcan a personas jurídicas establecidas por ley con fines de utilidad pública, que no hayan recibido más fondos que los procedentes del erario público.

**Inviolabilidad
del domicilio y
otras propiedades**

9. 1) No se procederá sin el consentimiento del interesado al registro de su persona ni de sus propiedades ni se penetrará en su domicilio, propiedades o locales.

2) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección, en la medida en que dicha ley estatuya:

- en interés de la defensa, la seguridad, el orden, la moralidad o la salud públicos, o del urbanismo y de la planificación del territorio, del aprovechamiento o la utilización de los recursos minerales, o del aprovechamiento o utilización de cualesquiera otros bienes con fines de interés público;
- para proteger derechos y libertades de terceros;
- para facultar a un funcionario o agente del Gobierno, a una autoridad local o a un organismo corporativo creado con fines de interés público, a entrar en el domicilio, propiedades o locales de toda persona con propósitos de evaluación

relacionados con cualquier impuesto, contribución o tributo o de efectuar trabajos vinculados con bienes que pertenezcan al Gobierno, la autoridad local o el organismo corporativo y que se encuentren en dicho domicilio, propiedades o locales; o

- d) por las que se faculte, con miras a la ejecución de una decisión u orden judicial dictada en un proceso civil a registrar por orden judicial una persona o una propiedad o a entrar por tal orden en cualquier local,

excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición o, en su caso, los actos realizados en virtud de la misma no están razonablemente justificados en una sociedad democrática.

10. 1) Si una persona es acusada de un delito, y a menos que sea retirada la acusación, se concederá al acusado un proceso con las debidas garantías dentro de un plazo razonable y ante un tribunal independiente e imparcial establecido por ley.

Disposiciones para garantizar la protección de la ley

- 2) Toda persona acusada de un delito:
- a) será considerada inocente hasta que se demuestre que su culpabilidad o ésta se declare culpable;
 - b) será informada tan pronto como sea razonablemente posible, en un idioma que entienda y con detalle, del carácter del delito;
 - c) dispondrá de un plazo y facilidades adecuadas para la preparación de su defensa;
 - d) será autorizada a defenderse por sí misma en persona o a ser defendida, a expensas suyas, por un representante letrado de su elección o, cuando así esté autorizado por un representante legal con cargo al erario público;
 - e) dispondrá de medios para interrogar, en persona o por conducto de su representante legal, a los testigos citados por la acusación ante cualquier tribunal, y podrá hacer comparecer a testigos e interrogar a los mismos para que testimonien en su favor ante el tribunal en las mismas condiciones que las que se aplican a los testigos citados por la acusación; y
 - f) estará autorizada a disponer gratuitamente de la asistencia de un intérprete, si no puede entender el idioma utilizado en el proceso,

y, salvo con su propio consentimiento, el proceso no tendrá lugar en su ausencia, a menos que se conduzca de tal modo que haga imposible la continuación de las actuaciones en su presencia y que el tribunal haya ordenado que sea retirada y que continúe el proceso en su ausencia.

3) Cuando una persona sea procesada por un delito, si el acusado o cualquier persona que éste autorice a actuar en su nombre, así lo requiere y con sujeción al pago de un derecho razonable que se especifique en virtud de la ley, recibirá dentro de un plazo razonable después del juicio, una copia para uso del acusado de cualquier documento relativo a las actuaciones del tribunal o en nombre de éste.

4) Nadie será considerado culpable de un delito por ningún acto u omisión que, en el momento en que se cometió, no constituyese ese delito, y no impondrá ninguna pena por un delito que sea más severa en grado o naturaleza que la pena máxima prevista para ese delito en el momento en que fue cometido.

5) Nadie que demuestre que ha sido procesado por tribunal competente por un delito y haya sido o sea condenado o absuelto será procesado nuevamente por ese delito o por ningún otro delito criminal del que haya podido ser declarado culpable, en el proceso por ese delito, salvo por orden de un tribunal superior en el curso de un proceso de apelación o revisión de la condena o absolución.

6) No se procesará a nadie por un delito si demuestra que la autoridad competente le ha concedido el indulto por ese delito.

7) Nadie que sea procesado por un delito estará obligado a prestar testimonio en el proceso.

8) Todo tribunal u otra autoridad que según la ley deba o pueda determinar la existencia o alcance de un derecho u obligación civil será establecido por ley y será independiente e imparcial; y cuando una persona inicie una acción en este sentido ante ese tribunal u otra autoridad, el caso deberá ser objeto de un juicio imparcial dentro de un plazo razonable.

9) Excepto con el acuerdo de todas las partes en el proceso, todas las actuaciones de los tribunales y los procedimientos para determinar la existencia o alcance de cualquier derecho u obligación civil ante cualquier otra autoridad, incluido el anuncio de la decisión del tribunal u otra autoridad, se celebrarán en público.

10) Nada de lo dispuesto en la última subsección precedente impedirá al tribunal o a cualquier otra autoridad excluir del proceso (excepto en el anuncio de la decisión del tribunal u otra autoridad) a las personas distintas de las partes en el mismo y a sus representantes legales, en la medida que el tribunal u otra autoridad:

a) estén facultados por ley para hacerlo y lo considere necesario o conveniente en circunstancias en que la publicidad ponga en peligro los intereses de la justicia, o las actuaciones interlocutorias, o el interés de la moral pública, el bienestar de las personas menores de 18 años de edad o la protección de la vida privada de las personas a las que afectan las actuaciones; o

b) estén facultados u obligados por ley a hacerlo así en el interés de la defensa, la seguridad pública o el orden público.

11) Nada de lo dispuesto en ninguna ley, o de lo que se haga en virtud de la ley, podrá interpretarse como incompatible o contrario a:

a) la subsección 2) a) de esta sección, en la medida en que la ley en cuestión imponga a cualquier persona acusada de un delito la carga de probar determinados hechos;

b) la subsección 2) e) de esta sección, en la medida en que la ley en cuestión imponga condiciones que deban satisfacerse para que se sufraguen con cargo a fondos públicos los gastos de los testigos llamados a prestar testimonio en favor de un acusado;

c) la subsección 5) de esta sección, en la medida en que la ley en cuestión autorice a un tribunal a procesar a un miembro de una fuerza de disciplina castigado por un delito no obstante cualquier juicio y condena o absolución de ese miembro de conformidad con la ley disciplinaria de esa fuerza; no obstante cualquier tribunal que procese a ese miembro y lo condene, al dictar la pena deberá tomar en consideración el castigo que se le haya impuesto en virtud de esa ley disciplinaria.

12) En la presente sección por "delito" se entiende cualquier delito, falta o contravención punible de conformidad con la legislación de Mauricio.

11. 1) Excepto con su propio consentimiento, no se impedirá a nadie el disfrute de su libertad de conciencia, y a los efectos de esta sección dicha libertad incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad, sea individualmente o en comunidad con otros y tanto en público como en privado, de manifestar y propagar su religión o creencia mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Protección
de la
libertad de
conciencia

2) Salvo con su propio consentimiento (o, si se trata de un menor, con el consentimiento de su tutor), no se exigirá a nadie que asiste a un lugar de educación a que reciba instrucción religiosa o a que tome parte en ninguna ceremonia u observancia religiosa o asista a ellas si esa enseñanza, ceremonia u observancia corresponde a una religión que no profesa.

3) No se impedirá a ninguna comunidad o denominación religiosa que disponga lo necesario para las personas debidamente autorizadas al efecto en Mauricio den instrucción religiosa a los miembros de esa comunidad o denominación en el curso de toda enseñanza que proporcione esa comunidad o denominación.

4) No se obligará a nadie a prestar ningún juramento que sea contrario a su religión o creencia, o a prestar ningún juramento en una forma que sea contraria a su religión o creencia.

5) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección, en la medida en que dicha ley estatuya:

- a) en el interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas; o
- b) al efecto de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho de observar y practicar toda religión o creencia sin la intervención no solicitada de personas que profesen cualquier otra religión o creencia,

excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición o, en su caso, los actos realizados en virtud de la misma, no estén razonablemente justificados en una sociedad democrática.

Protección
de la
libertad de
expresión

12. 1) Salvo con su propio consentimiento no se impedirá a nadie el disfrute de su libertad de expresión, es decir, la libertad de sostener opiniones y de recibir e impartir ideas e información sin injerencias, y la libertad de recibir y enviar correspondencia sin injerencia.

2) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección, en la medida que dicha ley estatuya:

- a) en el interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas;
- b) a los efectos de proteger la reputación, derechos y libertades de otras personas o la vida íntima de las personas interesadas en las actuaciones legales, de impedir la revelación de información recibida confidencialmente, de mantener la autoridad e independencia de los tribunales o de regular la administración técnica o el funcionamiento técnico de los servicios de teléfonos, telégrafos, correos, radio, televisión, exhibiciones públicas o esparcimiento público; o
- c) para imponer restricciones a los funcionarios públicos, excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición o, en su caso, los actos realizados en virtud de la misma, no estén razonablemente justificados en una sociedad democrática.

13. 1) Salvo con su propio consentimiento, no se impedirá a nadie el disfrute de su libertad de reunión y asociación, es decir, la libertad de reunirse y asociarse libremente con otras personas y, en particular, de formar o pertenecer a sindicatos u otras asociaciones para la protección de sus intereses.

Protección de la libertad de reunión y asociación

2) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección, en la medida en que dicha ley estatuya:

- a) en el interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas;
- b) para proteger los derechos o libertades de otras personas;
- c) para imponer restricciones a los funcionarios públicos, excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición, o en su caso, los actos realizados en virtud de la misma, no están razonablemente justificados en una sociedad democrática.

14. 1) No se impedirá a ninguna denominación religiosa y a ningún grupo o asociación religiosa, social o étnico cultural, establecer y mantener escuelas a sus propias expensas.

Protección de la libertad de establecer escuelas

2) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección, en la medida que dicha ley estatuya:

- a) en el interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas;
- b) para reglamentar esas escuelas en el interés de las personas que reciben instrucción en las mismas.

excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición o, en su caso, los actos realizados en virtud de la misma, no están razonablemente justificados en una sociedad democrática.

3) No se impedirá a ninguna persona que envíe a una de esas escuelas a un niño del cual esa persona es padre o guardián, sólo en razón de que esa escuela no es una escuela establecida o mantenida por el Gobierno.

4) En la subsección precedente el término "niños" incluye a los hijosastros y a los hijos adoptados en forma reconocida por la ley; y la palabra "padre" se interpretará en consecuencia.

Protección
de la libertad
de movimiento

15. 1) No se privará a nadie de su libertad de movimiento, y para los fines de esta sección se entiende por libertad el derecho a moverse libremente por todo Mauricio, el derecho a residir en cualquier lugar de Mauricio, el derecho a entrar en Mauricio, el derecho a salir de Mauricio y la inmunidad contra la expulsión de Mauricio.

2) No podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección ninguna restricción impuesta a la libertad de movimiento de una persona en relación con su detención legal.

3) No podrá interpretarse como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección ninguna disposición legal o medida tomada en virtud de una ley, en la medida en que dicha ley estatuya:

- a) para imponer restricciones a la libertad de movimiento o residencia de cualquier persona en Mauricio en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas;
- b) para imponer restricciones al derecho de cualquier persona a salir de Mauricio en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moralidad o la salud públicas, o a fin de cumplir una obligación internacional del Gobierno, los términos de la cual se hubieran presentado a la Asamblea;
- c) para imponer restricciones, por mandato judicial, al movimiento o la residencia de cualquier persona en Mauricio, ya sea a consecuencia de hallarse esta persona convicta de un delito según las leyes de Mauricio o con el fin de asegurar su comparecencia ante un tribunal posteriormente para ser juzgada por dicho delito o para los procedimientos preliminares al juicio o para procedimientos relativos a su extradición u otra forma de expulsión legal de Mauricio;
- d) para imponer restricciones al movimiento o residencia en Mauricio de cualquier persona que no sea ciudadana de Mauricio, o impedir la entrada o expulsar de Mauricio a esta persona;
- e) para imponer restricciones a la adquisición o uso por cualquier persona de tierras u otro tipo de propiedad en Mauricio;
- f) para hacer salir a una persona de Mauricio a fin de que sea juzgada fuera de Mauricio por un delito, o encarcelada fuera de Mauricio en ejecución de la sentencia de un tribunal, con respecto a un delito del que haya sido declarada culpable; o

g) para imponer restricciones al derecho de cualquier persona a salir de Mauricio, a fin de asegurar que dicha persona cumpla cualquier obligación legal que tenga impuesta,

excepto en el caso de que se demuestre que esa disposición, o en su caso los actos realizados en virtud de la misma, no están razonablemente justificados en una sociedad democrática.

4) A petición de cualquier persona cuya libertad de movimiento se haya visto restringida en virtud de cualquier disposición legal de las indicadas en los párrafos a) o b) de la subsección anterior, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) se le proporcionará, tan pronto como sea razonablemente posible, y en todo caso a más tardar siete días después de solicitarla, una declaración por escrito en un idioma que entienda en la que se especifiquen los motivos para imponer la restricción;
- b) en un plazo máximo de 14 días después de hecha la petición, y posteriormente a intervalos de no más de seis meses, examinará su caso un tribunal independiente e imparcial formado por un presidente y otros dos miembros designados por la Comisión de Servicios Jurídicos; el presidente designado debe ser una persona autorizada para actuar en Mauricio como abogado o como procurador;
- c) se permitirá a dicha persona, o al abogado que le represente, alegar ante el tribunal señalado para entender del caso;
- d) cuando un tribunal examine el caso, de conformidad con las disposiciones de esta subsección, dicho tribunal podrá hacer recomendaciones relativas a la necesidad o conveniencia de que continúe la restricción de que se trate a la autoridad que la ordenó y dicha autoridad actuará de conformidad con la recomendación que el tribunal pueda hacerle respecto a la cesación o limitación de la restricción.

Una persona cuya libertad de movimiento se haya visto restringida por virtud de una restricción aplicable a todas las personas en general o a determinadas categorías de personas en general, no podrá hacer una petición en virtud de las disposiciones de esta subsección sin haber obtenido antes el consentimiento del Tribunal Supremo.

Protección
contra la
discriminación
por motivos
de raza, etc.

16. 1) Con sujeción a las disposiciones de las subsecciones 4), 5) y 7) de esta sección, ninguna ley contendrá disposiciones que sean discriminatorias en sí mismas o en sus efectos.

2) Con sujeción a las disposiciones de las subsecciones 6), 7) y 8) de esta sección, las personas que desempeñen cualquier función pública en virtud de una ley o las funciones de cualquier cargo público, así como las autoridades públicas, no podrán tratar a nadie en forma discriminatoria.

3) En esta sección se entiende por "discriminatorias" las diferencias en el trato dado a personas de categorías diferentes por su raza, casta, lugar de origen, opiniones políticas, color o creencias, por las que las personas incluidas en una de estas categorías estén sometidas a impedimentos o restricciones a los que no están sometidos las personas de otras categorías, o reciban privilegios o ventajas que no se conceden a personas de otras categorías.

4) La subsección 1) de esta sección no tendrá efecto con respecto a una ley cuando esta ley contenga disposiciones para:

- a) la asignación de los ingresos u otros fondos de Mauricio;
- b) con respecto a personas que no sean ciudadanos de Mauricio; o
- c) para la aplicación, en el caso de personas de las categorías mencionadas en la subsección 3) de esta sección (o de personas relacionadas con dichas personas), de la legislación relativa a adopción, matrimonio, divorcio, inhumaciones, transferencias de propiedad en caso de muerte, o a cualquier otra cuestión, que constituya la legislación personal aplicable a las personas de la categoría de que se trate.

5) Nada de lo dispuesto en una ley se interpretará como incompatible o contrario a lo dispuesto en la subsección 1) de esta sección en la medida en que estatuya respecto de las normas o calificaciones (siempre que no sean normas o calificaciones relativas específicamente a la raza, casta, lugar de origen, opiniones políticas, color o creencia) requeridas para que cualquier persona pueda ocupar un cargo en el servicio público, o en las fuerzas armadas, o al servicio de una autoridad local o en una corporación establecida directamente por una ley para alguna finalidad pública.

6) La subsección 2) de esta sección no será aplicable a ningún acto autorizado por alguna de las disposiciones legales a que se refieren las subsecciones 4) y 5) de esta sección, expresamente o por implicación indudable.

7) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley se podrá interpretar como incompatible o contrario a lo dispuesto en esta sección en la medida en que dicha ley estatuya que las personas de cualquier categoría de las mencionadas en la subsección 3) de esta sección pueden estar sometidas a cualquier restricción de los derechos y libertades garantizados en las secciones 9, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta Constitución, siempre que dichas restricciones estén autorizadas por la subsección 2) de la sección 9, la subsección 5) de la sección 11, la subsección 2) de la sección 12, la subsección 2) de la sección 13, la subsección 2) de la sección 14, o la subsección 3) de la sección 15 de esta Constitución, según el caso.

8) La subsección 2) de esta sección se entenderá sin perjuicio de la facultad discrecional en cuanto a la incoación, celebración o suspensión de un proceso civil o penal en cualquier tribunal, conferida a cualquier persona por esta Constitución o cualquier otra ley, o en virtud de una u otra.

17. 1) Si una persona alega que cualquiera de las disposiciones anteriores de este capítulo se ha infringido o es probable que se infrinja por lo que a ella respecta, podrá apelar al Tribunal Supremo para obtener satisfacción, sin perjuicio de cualquier otra acción legal relativa a la misma cuestión, que pudiera iniciarse.

Aplicación de las disposiciones de protección

2) El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción original para entender y decidir acerca de cualquier apelación que haga cualquier persona en virtud de la subsección procedente y podrá dar las órdenes, mandatos e instrucciones que considere adecuados para hacer cumplir o asegurar el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones mencionadas de este capítulo a fin de proteger los derechos de la persona de que se trate.

El Tribunal Supremo no ejercerá su jurisdicción en virtud de las disposiciones de esta subsección si está convencido de que la persona de que se trate ha dispuesto en virtud de cualquier otra ley de medios suficientes para obtener satisfacción por el supuesto infringimiento.

3) El Tribunal Supremo tendrá, además de las atribuciones que le confieren las disposiciones de esta sección, las atribuciones que se prescriban a fin de que pueda ejercer con más eficacia la jurisdicción que le confieren las disposiciones de esta sección.

4) El Presidente del Tribunal Supremo podrá dictar normas con respecto a la práctica y procedimiento del Tribunal Supremo en relación con la jurisdicción y atribuciones que le confieren las disposiciones de esta sección, o que se deriven de éstas (incluidas las normas relativas a los plazos para presentar apelaciones ante dicho Tribunal).

Excepciones a los derechos y libertades fundamentales en virtud de poderes de urgencia

18. 1) Nada de lo dispuesto o de lo que se haga en virtud de una ley se podrá interpretar como incompatible o contrario a lo dispuesto en la sección 5 o en la sección 16 de la presente Constitución en la medida en que dicha ley autorice la adopción, en cualquier período de emergencia pública, de medidas que razonablemente se justifiquen para hacer frente a la situación que durante ese período exista en Mauricio:

No obstante, las leyes que autoricen la adopción, durante un período de urgencia pública que no se deba a un estado de guerra, de medidas que en otras circunstancias serían incompatibles o estarían en contradicción con las disposiciones de las secciones 5 o 16 de la presente Constitución, sólo tendrán efecto tras una Proclamación del Gobernador General en la que se declare que, debido a la situación existente, las medidas autorizadas por las leyes en cuestión son necesarias en interés de la paz, el orden y del buen gobierno.

2) La Proclamación hecha por el Gobernador General a los efectos del presente artículo:

- a) caducará a menos que la Asamblea ya reunida o llamada a reunirse dentro de los siete días contados a partir de la fecha de dicha Proclamación la apruebe mediante una resolución dictada dentro de un plazo de siete días;
- b) caducará cuando la Asamblea no esté reunida y no haya sido llamada a reunirse dentro de los siete días, a menos que se reúna en un plazo de veintiún días y apruebe dicha Proclamación mediante una resolución;
- c) permanecerá en vigor, cuando sea aprobada por una resolución, durante un período, que no excederá de seis meses, fijado por la Asamblea en dicha resolución;
- d) podrá ser prorrogada mediante resoluciones de la Asamblea por nuevos períodos, cada uno de los cuales tampoco excederá de seis meses;
- e) podrá ser revocada en cualquier momento por el Gobernador General o por resolución de la Asamblea.

No obstante las resoluciones mencionadas en los apartados a), b), c) o d) de la presente subsección deberán ser aprobadas por lo menos por una mayoría de dos tercios de votos de todos los miembros de la Asamblea.

3) Cuando una persona esté detenida en virtud de una ley como la mencionada en la subsección 1 de la presente sección de la Constitución y que tal persona, no siendo nacional de Mauricio, no haya sido encarcelada por ser nacional de un país con el que Mauricio esté en guerra y haya iniciado hostilidades contra Mauricio por cuenta de ese país o en su nombre o haya prestado en cualquier otra forma a ese país asistencia o apoyo, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) tan pronto como sea razonablemente posible y en todo caso antes de transcurridos siete días desde el momento de su encarcelación, se entregará al interesado una declaración escrita en un idioma que entienda en que se especifiquen con todo detalle las causas de su detención;
 - b) dentro de un plazo que no exceda de catorce días contados a partir del momento de la detención, se publicará una nota en la Gaceta anunciando tal detención y dando todos los detalles sobre la disposición legislativa que la autoriza;
 - c) un mes a más tardar después de la detención del interesado y posteriormente a intervalos que no excedan de seis meses, el caso será revisado por un tribunal independiente e imparcial integrado por un presidente y otros dos miembros designados por la Comisión de Servicios Jurídicos, nombrándose al presidente entre las personas facultadas para ejercer en Mauricio la profesión de abogado o de procurador;
 - d) se darán al interesado medios razonables de consultar a un representante legal de su elección que podrá formular observaciones al tribunal designado para revisar el caso de la persona encarcelada; y
 - e) la persona encarcelada estará facultada para comparecer personalmente en la audiencia del tribunal designado para revisar su caso o para hacerse representar ante dicho tribunal por un representante legal de su elección.
- 4) El tribunal, en cualesquiera de las revisiones que en virtud del presente artículo efectúe del caso de una persona encarcelada, podrá formular a la autoridad competente recomendaciones en cuanto a la necesidad o la oportunidad de proseguir con tal encarcelamiento pero, salvo que la ley disponga otra cosa, esa autoridad no estará obligada a actuar en conformidad con tales recomendaciones.

19. 1) En el presente capítulo, a menos que el contexto exija otra cosa:

Definiciones y excepciones

por "contravención" de una obligación se entenderá el incumplimiento de tal obligación, y toda expresión conexa se interpretará en consecuencia;

por "tribunal" se entenderá todo tribunal que conozca de los asuntos de justicia y tenga jurisdicción en Mauricio, con inclusión de Su Majestad en Consejo, pero exceptuando, salvo en las secciones 4 y 6 de la Constitución y en la presente sección, los tribunales establecidos por una ley de disciplina;

por "representante legal" se entenderá toda persona que se encuentre legalmente o tenga derecho a encontrarse en Mauricio y esté facultada para ejercer en Mauricio como abogado o como procurador salvo en este último caso en relación con procedimientos ante un tribunal en que un procurador no tenga derecho de audiencia;

por "miembro", en relación con una fuerza disciplinada se entenderá toda persona que, en virtud de la ley reglamentaria de la disciplina de tal fuerza, esté sometida a esa disciplina.

2) Nada de lo dispuesto en las secciones 5 (4), 15 (4) o 18 (3) de la presente Constitución se interpretará en el sentido de que otorgue a una persona el derecho a estar representada por un letrado a expensas del erario público.

3) Nada de lo dispuesto en las secciones 12, 13 o 15 de la presente Constitución se interpretará en el sentido de no se pueda imponer en las condiciones de servicio de los funcionarios públicos condiciones razonables en cuanto a su traslado o residencia.

4) En relación con las personas que sean miembros de una fuerza disciplinada de Mauricio, nada de lo dispuesto en la ley de disciplina de tal fuerza o hecho en virtud de esa ley se considerará incompatible ni en contravención con ninguna de las disposiciones del presente capítulo distintas de las secciones 4, 6 y 7.

5) En relación con toda persona que sea miembro de una fuerza de disciplina que no sea una fuerza de disciplina de Mauricio y que se encuentre en Mauricio en cumplimiento de acuerdos concertados entre el Gobierno de Mauricio y otro gobierno o una organización internacional, nada de lo contenido en la ley de esa fuerza ni de lo hecho en virtud de tal ley se considerará incompatible ni en contravención con ninguna de las disposiciones del presente capítulo.

6) Ninguna medida adoptada respecto de una persona que sea miembro de una fuerza de disciplina de un país con el que Mauricio esté en guerra y ninguna ley en la que se faculte a adoptar una medida de esa índole se considerará incompatible ni en contravención con ninguna disposición del presente capítulo.

7) Por "periodo de emergencia pública" se entenderá en el presente capítulo todo período durante el cual:

- a) Mauricio esté en guerra; o
- b) esté en vigor una Proclamación del Gobernador General en la que se declare que existe un estado de emergencia pública; o
- c) esté en vigor una resolución de la Asamblea apoyada por los votos de la mayoría de todos sus miembros en la que se declare que las instituciones democráticas de Mauricio están amenazadas por la subversión.

8) Toda Proclamación hecha por el Gobernador General a los fines del párrafo anterior:

- a) caducará, a menos que la Asamblea ya reunida o llamada a reunirse dentro de un plazo de siete días contados a partir de la fecha de la Proclamación, la apruebe en una resolución dentro de un plazo de siete días;

- b) caducará cuando la Asamblea no esté reunida ni se hayan tomado medidas para que se reúna en un plazo de siete días, a menos que se reúna dentro de un plazo de treinta y un días y apruebe la Proclamación mediante una resolución;
- c) podrá ser revocada en cualquier momento por el Gobernador General o por una resolución de la Asamblea;

No obstante, las resoluciones a los fines de los apartados a) o b) del presente párrafo deberán ser apoyadas por los votos de la mayoría de todos los miembros de la Asamblea.

9) Toda resolución aprobada a los fines del apartado c) del párrafo 7 del presente artículo:

- a) permanecerá en vigor durante el período, que no excederá de doce meses, que la Asamblea especifique en su resolución;
- b) podrá ser prorrogada por otros períodos, cada uno de los cuales tampoco excederá de doce meses, mediante nuevas resoluciones aprobadas por los votos de la mayoría de toda la Asamblea;
- c) podrá ser revocada en cualquier momento por una resolución de la Asamblea.